

El requisito de edad para el acceso al oficio público

MANUEL TORRES AGUILAR

Profesor Titular de Historia del Derecho. Universidad de Córdoba

a) Planteamiento

El proceso de tecnificación y progresiva especialización de la función pública castellana, que comienza a dar sus primeros pasos a fines de la baja Edad Media ¹, presenta un elemento de significativa relevancia en orden a lograr el objetivo de dotar a la monarquía de un entramado de oficiales que den curso a la labor de gobierno, objetivo que será alcanzado, en mayor o menor medida, en los siglos XVI y XVII. Me estoy refiriendo a la importancia que adquiere desde el reinado de los Reyes Católicos, aunque ya se detectaba tiempo atrás, la selección de quienes han de hacer efectiva dicha labor. El tema fue objeto de atención en su momento y, sin embargo, seguía quedando pendiente un hilo, que, aunque abordado, requería ser revestido de la significativa opinión de algunos autores pertenecientes a la literatura jurídica y política del barroco.

Efectivamente, la preocupación por analizar con cierto detalle el conjunto de requisitos que deben acompañar al oficial público tanto en la baja Edad Media como en la Epoca Moderna que ahora más nos interesa, llevó a interesantes conclusiones bastante conocidas de todos ², y que ahora simplemen-

¹ Vid. por todos Alfonso García-Gallo, «La división de la materia administrativa en España en la Edad Moderna», en *Actas del II Simposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 293 y ss.

² Sobre el particular, José María García Marín, *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*, Madrid, 1987, donde con claridad y precisión se recogen en pp. 178 y ss. los factores determinantes de la idoneidad para los cargos públicos: físicos, morales, económicos y sociales, y jurídicos, y para la alta Edad Moderna en su *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid, 1986, pp. 151 y ss. para los requisitos de promoción de oficiales y ministros. Más recientemente en *Monarquía católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios constitucionales*, Madrid, 1992, pp. 68 y ss.

te utilizamos como punto de partida para acercarnos al núcleo de este trabajo. En la línea apuntada de paulatina tecnificación y especialización de la administración castellana, Maravall dejaba sentado cómo progresivamente los «sabidores» del derecho inician un continuo proceso de introducción en los puestos al servicio público del rey, fenómeno que se detecta con especial intensidad desde la segunda mitad del siglo XIV³. De todos modos, el ser letrado no es garantía de idoneidad para el ejercicio profesional en la cada vez más especializada administración; por ello, a éstos se les exigirá no sólo el conocimiento de las leyes patrias, sino que se insistirá en que deben tener una pericia, un conocimiento práctico de los negocios públicos en una administración que gradualmente va perdiendo su carácter judicial⁴. Claro que tampoco se trata de volver a postulados de la baja Edad Media, donde el fenómeno era el inverso, tal y como nos plasma García Marín, cuando afirma que «el lugar de la sabiduría técnica del letrado... podía ser suplido por la pericia... nacida de la sola experiencia de los cargos de gobierno»⁵. Insensiblemente, nos hemos situado en un lugar de difícil salida en aras de la originalidad de las consideraciones que aquí se están formulando. Quiero decir que hemos llegado al dilema que se planteó en la legislación y la doctrina castellana a propósito de si, por un lado, los oficiales han de ser o no letrados, esto es, dotados de ciencia, y por otro, qué grado de experiencia deben tener para desarrollar su función al servicio de lo público. Como sabemos, el tema ya fue cumplidamente tratado en el artículo de García Marín, donde se planteaba precisamente esta disyuntiva: el binomio ciencia-experiencia a la hora de determinar la idoneidad de los servidores públicos⁶.

Digamos que el citado dilema se formuló a resultas de un proceso ya iniciado en la baja Edad Media. A lo largo de los siglos XIV y XV se va sustituyendo a los nobles por letrados o juristas en los cargos significativos de la administración, sin que ello vaya a implicar la total desaparición de aquéllos⁷. El tema quedará a nivel legislativo resuelto para todos los cargos que lleven

³ José Antonio Maravall, *Estado moderno y mentalidad social, siglos XV a XVII*, Madrid, 1972, tomo II, p. 466. En su página 468 nos describe la contemporánea corriente de opinión al respecto: «Respondiendo a la proximidad de origen entre administración y aplicación del derecho, entre funcionarios y legistas, la opinión generalmente... aceptó la reserva de los empleos públicos para los letrados en su mayor proporción», aunque añade que «pronto advirtió que el mero conocimiento de las leyes no bastaba para el conveniente desempeño de esos servicios». Sobre la preeminencia de los juristas en la administración, el reciente trabajo de José María García Marín, «La ideologia della città nelle sue élites di governo. Spagna e Italia nei secoli XVI-XVII», en *Archivio Storico per le Province Napoletane*, 1994, pp. 107 y ss. Igualmente sobre el papel predominante de los letrados en la administración, en esta ocasión bajo el reinado de Felipe II, puede verse la excelente monografía de Pelorson Jean Marc, *Les Letrados, juristes castillans sous Philippe III, Poitiers*, 1980.

⁴ *Ibidem*, pp. 468 y ss.

⁵ José María García Marín, «El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público», en *Revista de administración pública*, enero-abril, 1984, núm. 103, p. 187.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*, pp. 188 y 189.

aparejada una función jurisdiccional: los Reyes Católicos en su Pragmática de Barcelona, de 6 de junio de 1493, proclaman que «ningún letrado pueda haber ni haya oficio ni cargo de justicia, ni pesquisidor... sino constare... haber estudiado en los estudios de qualquier Universidad... Derecho canónico o civil, a lo menos por espacio de diez años...»⁸. Pero si el primer paso fue sustituir nobleza por letras, inevitablemente habrá de plantearse un segundo problema: entre quienes conocen el arte de las leyes habrá de escogerse a los más idóneos para según qué puestos. A ese problema se tratará de dar respuesta acudiendo al requisito de la experiencia para determinar quién de los juristas pueda desempeñar con mayor garantía de éxito el oficio que se le vaya a encomendar.

Este segundo elemento definidor de la idoneidad del oficial constituye la segunda vertiente del binomio señalado más arriba, porque, desde luego, «la perseguida adecuación de la persona al oficio presupone la debida ponderación de las cualidades y méritos del aspirante para, a través de ella, efectuar la posterior adscripción de aquél al puesto que más se ajusta a sus posibilidades para una gestión eficaz»⁹. Se entenderá así la experiencia como desarrollo y ejercicio de una determinada técnica, es decir, que vendrá determinada por el desempeño progresivo de diferentes cargos, de menor a mayor importancia¹⁰, que configurarán lo que conocemos como «carrera administrativa».

Y aquí precisamente nace el hilo argumental que me interesa y al que me refería líneas atrás: ¿en qué momento se supone que la persona que pretende el cargo tiene suficiente edad o madurez vital para desempeñarlo con eficacia? La madurez en la vida no necesariamente es idéntica a la experiencia profesional, aunque a veces se interfieran y corran caminos paralelos. Así como hoy conocemos que el requisito de edad para el acceso a la función pública se satisface al alcanzar la mayoría de edad legal, en otro tiempo no fue de este modo. Por otro lado, me interesa analizar el concepto de madurez vital desde la ley y la opinión de los doctrinarios de la época, para alcanzar las razones de la objetivización de un elemento que raramente es uniforme en el ser humano, quiero decir que si el patrón edad no es igual a la hora de mostrar la madurez de una persona a otra, de qué manera pudo uniformarse en el texto normativo y cómo se distinguió y por qué entre unos cargos y otros al fijar la edad de acceso a los mismos. Es igualmente interesante analizar cómo en una sociedad, donde la esperanza de vida era mucho menor que la actual, se trata, empero, de retrasar el acceso a los cargos importantes con el criterio objetivo, uniforme e inaplazable de la edad física. La edad en sí misma consi-

⁸ Nueva Recopilación (N. R.), III, 9, 2. Cfr. Antonio Gómez, *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum*, Lugduni, 1735, com. leg. II, núm. 1, p. 9. Cfr. García Marín, *La ideología*, p. 109.

⁹ García Marín, *El dilema*, p. 198.

¹⁰ *Ibidem*, p. 203: «El ascenso gradual en la escala administrativa o judicial constituye, por su parte, el mecanismo capaz de controlar la eficacia, la competencia profesional de cada investido o, lo que es lo mismo, su experiencia.»

derada, como requisito para el acceso a los oficios, se ha referido muy de pasada en algunos trabajos sobre oficiales, jueces, etc...¹¹ Esta razón unida a los objetivos indicados postulan a favor de la originalidad de un tema que en cualquier caso nos mostrará que, a pesar de algunas leyes, todavía en el siglo XVI será posible ver a un don José Rameo «niño de teta» desempeñar un oficio al servicio de la monarquía, como veremos después.

En fin, la notable insistencia de la literatura política de los siglos XVI y XVII al tratar el tema de la selección y cualidades de toda naturaleza de los ministros, nos permite conocer también su interesante opinión a propósito de la edad que se considera idónea para el ingreso en los oficios. En cualquier caso, el panorama normativo que regula el conjunto de requisitos, más o menos explícitos, que son necesarios para acceder al ejercicio de un oficio público, puede verse notablemente incumplido, por cuanto a nadie escapa que, en última instancia, es al monarca al que corresponde el nombramiento, y puede hacerlo, y lo hará en ocasiones, sin tener en cuenta lo que la norma prevé sobre el particular. De modo que es precisamente esto «lo que motiva la constante preocupación de la doctrina por disciplinar la conducta real, encauzando sus decisiones, en lo que a la provisión de los cargos se refiere, por los senderos de la utilidad general»¹².

Si para la provisión de determinados cargos en la baja Edad Media, la edad nunca fue un requisito que fuese tenido en cuenta¹³; para otros se precisa con claridad en las fuentes bajomedievales la edad necesaria para acceder a su desempeño¹⁴. Pero el asunto en esta época ya fue abordado en su momento, dejando sentado claramente el principio de que, a pesar de la norma, la patrimonialización de los cargos públicos determina que sea el mejor postor el que se haga con el nombramiento, independientemente de que determinadas circunstancias, entre ellas la edad, no sean favorables para el desempeño normal del cargo¹⁵. De todos modos, en muchas reuniones de Cor-

¹¹ Maravall, *Estado*, p. 470; García Marín, *El dilema*, pp. 197 y ss.; Rogelio Pérez-Bustamante, *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)*, Madrid, 1976, I, p. 113, entre otros.

¹² García Marín, *La burocracia*, p. 164.

¹³ Pérez-Bustamante, *El gobierno*, p. 113; en concreto, apunta que no influye este factor a la hora de nombrar a los adelantados y merinos, de modo que nos encontramos con menores, ocupando la titularidad de éstos.

¹⁴ Partidas, III.4.5, exigen la edad de veinte años al juez ordinario. En relación al ejercicio de otras profesiones relacionadas con la administración de justicia, Partidas III.5.19, fija veinticinco años para ser procurador y Partidas III.6.2, la de mayor de diecisiete años para ejercer la abogacía. Cfr. Juan Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, Madrid, 1797 (ed. facs. Valladolid, 1989), tomo I, 2, núm. 12, p. 11.

¹⁵ García Marín, *El oficio*, pp. 180-183. Consúltense el tratamiento más específico del tema en Francisco Tomás y Valiente, «Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970; *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1972; «La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)», en *Actas de las primeras jornadas de metodología aplicada a las ciencias históricas*, Santiago de Compostela,

tes a lo largo del siglo xv y en la siguiente centuria se insiste en exigir del monarca el nombramiento de oficiales que reúnan garantías suficientes para el ejercicio de los oficios ¹⁶.

Nos situaremos, pues, en la visión que del oficial de la Edad Moderna nos proporciona la literatura política y jurídica, sin perder de vista los precedentes anteriores, con el objeto de comprobar si finalmente la edad se convirtió en un elemento objetivo que actuó como requisito de madurez en el acceso al oficio público.

b) El precedente bajomedieval: la edad para ser juez

Lo primero que llama la atención en el derecho real de la baja Edad Media es la falta de uniformidad a la hora de fijar una edad mínima para el acceso a los oficios, o incluso la falta de determinación de una edad concreta para el nombramiento en determinados oficios ¹⁷. En última instancia es la naturaleza de cada cargo la que determinará que en el futuro titular concurren unos requisitos u otros, o sea preferida o no una edad determinada, o, en fin, recaiga la exigencia de un mayor o menor número de requisitos. Serán los oficios que conlleven jurisdicción, en los que se presupone un grado mayor de responsabilidad, los que exijan, correlativamente, una mayor edad que manifieste una mayor madurez.

Como he indicado, más arriba, de entre los oficios más significativos de la administración castellana bajomedieval, sólo la figura del juez ordinario fue merecedora de una especial atención normativa en el texto de Partidas a la hora de determinar la edad precisa para su ejercicio. Lo dispuesto en esta norma fue reproducido en las fuentes normativas posteriores, llegando a recogerse en la Novísima Recopilación. En dicha normativa se exigía que el juez ordinario hubiese cumplido la edad de veinte años, edad que igualmente se exigía para el supuesto del juez delegado, en cuyo caso la delegación era de obligada aceptación siempre que éste fuese natural del lugar sometido a la jurisdicción del ordinario. Si el tal delegado era menor de edad, pero mayor de dieciocho años quedaba a su voluntad aceptar o no la delegación. En todo caso si el juez delegado fuese menor de dieciocho y mayor de cator-

1975; «Dos casos de incorporación de oficios públicos a la corona en 1793 y 1800», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971; «Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos», en *Filosofía y Derecho. Estudio en homenaje a José Cortés Grau*, Valencia, 1977; «Ventas y renunciaciones de oficios públicos a mediados del siglo xvii», en *Memorias del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho indiano*, México, 1976; «La venta de cargos y oficios públicos y sus consecuencias económicas y sociales», en *Anuario de historia económica y social*, núm. 3, 1970.

¹⁶ *Ibidem*. Maravall, *Estado*, notas 63 y 81 en sus pp. 506 y 507.

¹⁷ Por ejemplo, respecto de notarios (Partidas, II.9.7), escribanos (Partidas II.9.8), amesnadores (Partidas II.9.9) y otros no se especifica ninguna edad para su desempeño.

ce años podía constituirse en arbitrador por voluntad de las partes. Así pues, el menor de catorce años en ningún caso puede ser designado juez. Y en cuanto al mayor de esta edad, sólo «por placer de ambas partes», o, en última instancia, por nombramiento real en el que —añade el texto de Nueva Recopilación— se haya tenido presente que no tenía dicha edad, puede ejercitar la citada función. En todos estos supuestos es perfectamente válida la sentencia dictada por el que cumple los términos de edad allí indicados¹⁸. De todos modos, el texto del *Espéculo* había sido mucho más exigente por cuanto fijaba la edad de treinta años para poder ser juez¹⁹. Por su parte, Antonio Gómez se apega a la tradición del *ius commune*, abogando por la edad de veinticinco años como la necesaria para el ejercicio del cargo²⁰.

Parece, pues, que la inexistencia de una clara distinción entre jurisdicción y administración con anterioridad al siglo XVI²¹, podría abogar porque la figura del juez apareciese en los textos normativos como modelo de oficial que habría de servir de patrón para el resto de oficiales castellanos. No obstante esto, más probable resulta que la legislación real no se ocupase de establecer unos requisitos en unos oficiales que eran nombrados libremente por el monarca y que, por tanto, podía prescindir perfectamente del cumplimiento de dichos requisitos si a su voluntad o a su necesidad económica interesaba dicho nombramiento. Únicamente parecería que en el caso del juez era más necesario el establecimiento de algunos requisitos, entre ellos cierta madurez física, que garantizasen el eficaz desarrollo de su labor. En todo caso, en la baja Edad Media el rey y sus oficiales eran concebidos como jueces, aun cuando estrictamente el contenido de las competencias de los distintos oficiales no fuese propiamente de carácter judicial²², lo que podría abogar por

¹⁸ Partidas III.4.5, N. R. III.9.3, nov. R. XI.1.3; Hevia Bolaños, *Curia Philica*, 2, núm. 12, p. 11; García Mastrillo, *De magistratibus, eorum imperio et iurisdictione tractatus*, Palermo, 1616, II, 5, núm. 43, p. 195: «Los menores de dieciocho años pueden juzgar con el consentimiento de las partes.»

¹⁹ *Espéculo*, IV.2.1. Cfr. García Marín, *El oficio*, p. 180.

²⁰ *Ad leges*, com. leg. II, núm. 1, p. 9: «Et debet esse aetatis plusquam 25. annorum...» Cfr. Mastrillo, *De magistratibus*, II, 5, núm. 38, p. 195.

²¹ Sobre el particular, García Gallo, Alfonso, «Cuestiones y problemas de la historia de la administración española», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 52 y ss.; también *La división*, pp. 294 y ss.; García Marín, *El dilema*, p. 190.

²² A propósito de la idea apuntada acerca de la función del Estado, tendente a la realización de la justicia en el sentido más amplio, puede verse Pérez Prendes, José Manuel, «Fazer justicia. Notas sobre actuación gubernativa medieval», en *Revista Moneda y Crédito*, núm. 129, Madrid, 1974, pp. 17 y ss., donde expone la diferenciación conceptual de «fazer justicia juzgando», actividad que corresponde a verdaderos jueces como son los adelantados, alcaldes de casa y corte, alcaldes de los municipios y jueces de comisión, recogidos en el *Espéculo*, y «fazer justicia de fecho», que aparece más bien como actuación de orden público, ejercida por merinos mayores y menores, cuya función se establece en el *Espéculo* y en las obras de Derecho territorial castellano, así como en fueros municipales y en algunas concesiones de inmunidad. Igualmente García Marín, *El oficio*, pp. 36 y ss. Sobre la concepción del rey como juez, Marongiu, Antonio, *Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez*, AHDE, XXIII (1953), pp. 677-715.

la idea apuntada del carácter patrón del juez a la hora de configurar los requisitos de los demás oficiales, si bien la normativa de Partidas es clara en su referencia al juez como oficio, en este caso, de competencia jurisdiccional.

c) La imagen del oficial en la Edad Moderna: la madurez del corregidor

La figura del corregidor se convierte en el reinado de los Reyes Católicos en elemento central de la intervención regia a nivel local y supralocal, haciéndose más patente dicho intervencionismo a estas escalas y constituyéndose el corregimiento como demarcación integrada por la ciudad y su distrito circundante ²³. Todo ello permite apreciar en este oficial un papel nuclear en la administración que se abre en la Edad Moderna, haciéndole, además, aparecer dotado de una amplitud competencial que requiere en dicho oficial la presencia de una serie mayor de cualidades que hagan idóneo a su titular para llevar a cabo las innumerables actuaciones que en su actividad debe desempeñar ²⁴.

Sentado esto, será Jerónimo Castillo de Bovadilla el que, desde su triple experiencia como juez, abogado y fiscal, nos ilustre sobre la imagen que corresponde a tan importante oficial de la administración castellana, indicando que «quando dezimos corregidor, figuramos un personage adornado de canas, de gravedad, de entendimiento, de experiencia, de valor, de constancia y de maduro consejo para mantener en concierto una república... y no es razón que quando se represente a la vista del pueblo que le espera, y que le ha de respetar, vean un moço apenas barbado, y de ingenio inquieto, y sujeto a las ignorancias y vicios de la juventud» ²⁵.

Si ésta es la imagen más adecuada del oficial más representativo de la burocracia castellana, trataré de analizar en la legislación y, sobre todo, en la

²³ En general sobre el tema, González Alonso, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970. Sobre la configuración centralizadora del corregidor, Lalinde Abadía, Jesús, *Los medios personales de gestión del poder público en la historia española*, Madrid, 1970, pp. 90 y ss. Igualmente sobre el funcionamiento institucional, Francisco Albi, «El corregidor y la coadministración municipal», en *Revista de Estudios de la vida local*, 1943, pp. 231 y ss.; el propio González Alonso, *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la administración de Castilla en el período de formación del Estado moderno*, Madrid, 1974, pp. 31 y ss.; Bermúdez Aznar, Agustín, *El corregidor en Castilla durante la baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974; del mismo autor, «El asistente real en los concejos castellanos bajomedievales», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 225 y ss.

²⁴ García Marín, *La burocracia*, p. 155.

²⁵ Castillo de Bovadilla, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra*, Amberes, 1704 (ed. facs. Madrid, 1978, la 1.ª ed. es de Madrid, 1597, sobre la biografía del autor Tomás y Valiente, Francisco, *Castillo de Bobadilla [1547-1605]. Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen*, AHDE, XLV [1975], pp. 159-238), tomo I, lib. I, cap. VII, núm. 21, p. 86; Mastrillo, *De magistratibus*, II, 5, núm. 26, p. 194: «El anciano por la experiencia de las cosas tiene mayor prudencia que los jóvenes y en ellos el rostro refulge una especie de autoridad.»

doctrina de la época, en qué oficios y a qué edad el oficial alcanza la madurez suficiente que se corresponda con la descrita para el corregidor por Castillo de Bovadilla. La anteriormente citada Pragmática de Barcelona de 1493 no sólo fijó la obligatoriedad de los diez años de estudios en leyes, sino que, en lo que ahora me ocupa, determinó que los corregidores, tenientes, pesquisidores, relatores y otros oficios «o cargos de justicia» hubiesen cumplido la edad de veintiséis años. De modo que quien no cumpla este requisito, ni siquiera se atreva a aceptar el nombramiento, aunque le sea ofrecido «so pena de privación de aquellos y de otros»²⁶. A juicio del autor que venimos siguiendo, con las previsiones de edad y ciencia de dicha Pragmática, se consigue evitar no sólo que los jóvenes estudiantes, que apenas han comenzado sus lecturas de leyes, crean ser «otro Papiniano» y pretendan ya el oficio, sino sobre todo se impide que «siendo ignorante, inexperto y ambicioso» sea proveído al cargo²⁷.

Desde luego, el equilibrio a la hora de configurar la madurez física del corregidor es el argumento principal sobre el que vertebra sus consideraciones este autor, porque si ha quedado sentado que es necesaria una edad madura para acceder al cargo, no menos necesario es «el vigor y fuerças corporales... porque la experiencia consiste en la vejez, y el vigor, y fuerça en la juventud, y para el gobierno de la república... ni es buena la robusticidad del hombre moço sin maduro seso, ni el juyzio del anciano sin agilidad en el cuerpo», y puesto que ambas virtudes han de concurrir en el corregidor «es de ver que edad será congruente para serlo»²⁸. En general, desde los filósofos y escritores antiguos se había mantenido el criterio de aconsejar que la función de gobierno y la labor de justicia no se encomendase a los jóvenes, porque éstos al estar sometidos a las pasiones de la edad no gozan todavía del buen juicio para llevar a buen término las importantes funciones que a tales oficios corresponden²⁹, y coinciden las legislaciones y costumbres de los pueblos de la antigüedad en afirmar que ni siquiera en el supuesto de que el joven sea especialmente inteligente fuese promovido a los cargos de magistrado o consejero³⁰.

²⁶ Vid. nota 8. Sobre el particular, Gómez, Antonio, *Ad leges*, com. leg. II, núm. 1, p. 9.

²⁷ Castillo de Bovadilla, *Política*, lib. 1, cap. VI, núm. 17, p. 74; Mastrillo, *De magistratibus*, II, 5, núm. 5, pp. 193: «Los oficiales jóvenes por causa de su consejo juvenil destruyen las repúblicas», y 10: «Los jóvenes elegidos para los oficios y honores cometen toda clase de imprudencias.»

²⁸ *Ibidem*, lib. I, cap. VII, núm. 2, p. 82.

²⁹ *Ibidem*, lib. I, cap. VII, núms. 3 y 6, p. 83: «Platón en su república enseñó que el juez avia de ser viejo, y no moço: y lo mismo dixeron Cassiodoro, Averroes y otros... La razón es, porque la vehemencia de las passiones haze a los mancebos inhabiles para gobernar à otros... y facilmente se dexan vencer del amor, o de la ira, o de la ambicion... Pues mal podra regir à otro el que no se rige à si... El gobierno del Rey moço, segun Aristoteles y otros es peligroso y de temer...»

³⁰ *Ibidem*, núm. 5, p. 83: «... los Atenienses,...Romanos, los Lacedemonios, los Cartagenenses... todos por sus leyes y costumbres ordenaron que hombre moço, aunque de aprovadissima

Como indiqué, se ha de buscar el punto de equilibrio, la edad idónea en la que no se incurra en un «exceso» de juventud, pero tampoco en un corregidor demasiado viejo para llevar a buen puerto su corregimiento. Así tampoco conviene que el corregidor sea «tan viejo que no tenga en el espíritu, ni en el cuerpo, ni en el entendimiento la vivacidad y vigor necesario» para realizar su diaria labor inspectora, para reunir los cabildos, para sujetar tumultos, hacer rondas nocturnas, etc..., porque todas estas competencias que son propias del oficio requieren «prevención y presteza: y junto con esto son menester fuerças para sufrir los fastidios... lo qual en un hombre viejo, o le hara faltar à estas obligaciones, o fatigado con la carga... caer con ella». Y la vejez no sólo afecta al cuerpo, sino también a la mente, porque «como han perdido la memoria, y se confían en la experiencia passada, atreven à votar un pleito de cabeça, del qual aun estudiando apenas podrían hallar la justicia... porque assi como el cuerpo tiene su vejez, también la tiene el entendimiento»³¹. Por esta razón, indica Mastrillo que es frecuente que la memoria falle a los ancianos y también la fortaleza física, pues enferman con facilidad, «por ser tales como niños»³². Aunque para Avilés haya que tener en cuenta que «no se dice que alguien sea viejo por la edad, sino por la sabiduría, ya que la palabra senectud indica más sabiduría de la madurez que vejez del cuerpo»³³.

Si estas equilibradas consideraciones parecen de un acierto apodíctico y, desde luego, válidas para cualquier época, la dificultad reside en objetivizarlas, es decir, en concretar una edad precisa en la que se reúna dicho equilibrio físico y mental para poder ofrecer las mejores garantías en aras del desempeño del oficio de corregidor o de cualquier otro. Dificultad que es soslayada por autores como Laynez, que, aunque aboga por el equilibrio entre juventud y vejez, no acierta a fijar una edad precisa donde resida tal equilibrio³⁴. Es evidente que la experiencia vital no es la misma para según qué edad, y no es equiparable una misma edad física a una madurez mental en unas personas respecto de otras. Precisamente por la dificultad que entraña la determinación de esa edad, los autores han ofrecido propuestas que iban

opinión, no fuesse promovido para el magistrado, ni en los consejos admitido...» También Mastrillo, *De magistratibus*, II, 5, núms. 5 y 10.

³¹ *Ibidem*, lib. I, cap. VII, núms. 10 a 15, pp. 84 y 85.

³² Mastrillo, *De magistratibus*, II, 5, núm. 69 y ss., p. 197.

³³ *Expositio capitum seu legum praetorum*, Medina del Campo, 1557, proemio, núm. 19, p. 17.

³⁴ José Laynez, Francisco, *El privado cristiano deducido de las vidas de Joseph y Daniel, banças de los válidos en el fiel contraste del pueblo de Dios*, Madrid, 1641, cap. XXIII, p. 162: «Demas que los moços no pueden hazer cauciones al pueblo, ni seran de ningun provecho, ni tendran eficacia para persuadir a la multitud. Que ademas de no tener demasiado valor... su persuacion para lo justo sera desaprovechada para los ancianos, y para los de menor edad; estos porque se juzgan iguales, los otros porque se presumen superiores.» Se inclina, pues, por los ni muy jóvenes ni muy viejos y enfermizos, ya que éstos «no se hallan con esfuerzo para tanto peso, demas que sin...atencion al pleiteante, dificultosos en resolver, olvidadizos de lo que mas deuen retener, y en ellos la prudencia se resuelve en obstinacion.»

desde los dieciocho hasta los cincuenta años ³⁵, en un amplio abanico, pues, que realmente no permitía adoptar una solución ideal a la problemática de buscar un punto intermedio entre la excesiva juventud y la excesiva vejez. Incluso hay quien sigue sin concretar la edad, sino que se conforma con ofrecer unas valoraciones mucho más ambiguas, aunque siempre despreciando a los jóvenes para los oficios. Es el caso de Alamos de Barrientos que se refiere a la «edad perfecta» para el cargo, pero sin desvelarnos cuál sea ésta ³⁶.

Vistas todas estas consideraciones, nos interesa ahora la conclusión a la que llega Castillo de Bovadilla, para quien, a pesar de lo dispuesto en Partidas, recogido en Nueva Recopilación, donde se fijaba veinte años como edad para ser nombrado juez ordinario, ha de entenderse vigente, por ser posterior a Partidas, la Pragmática de Barcelona, de modo que el corregidor deberá tener veintiséis años cumplidos, sin otras consideraciones ³⁷. Sin embargo, a juicio de Gregorio López en una curiosa interpretación, si el nombramiento recae en uno que no sea jurista, se entiende que se aplica la normativa de Partidas porque la Pragmática de Barcelona se refiere a los letrados a los que sí se exige tener veintiséis años, pero no a los que carecen de tales estudios en los que se fija la edad de veinte años para acceder al cargo ³⁸. Con contundencia corrige esta interpretación Castillo de Bovadilla, afirmando que, en primer lugar, ha de atenderse al elemental principio de hermenéutica *lex posterior derogat prius*, y, en segundo lugar, apunta lo incongruente de pensar que si al letrado en el que se supone hay mayor suficiente y preparación para ser corregidor, proporcionada por sus estudios, se le exigen veintiséis años para acceder al cargo, «¿por qué en el hombre sin letras han de bastar veynete?» Con mayor razón podría dispensarse la edad en el letrado, «porque las letras y los estudios enseñan desde la tierna edad, continencia, modestia, vigilancia, paciencia... y acrecientan la prudencia». Añade a estas

³⁵ Castillo de Bovadilla, *Política*, lib. I, cap. VII, núm. 17, pp. 85 y 86, recoge la variedad indicada: Ulpiano y Bártolo fijan en dieciocho años la edad para ser juez ordinario; Azo y Rofredo, veinticinco, según otros, para ser consejero hacen falta de veintidós a veinticinco años. Para el Derecho Canónico, treinta años es la edad perfecta. Aristóteles y Platón van más allá y señalan que hay que tener cincuenta años. Por su parte, Mastrillo, *De magistratibus*, II, 5, núm. 38, p. 195: «La edad legítima según algunos para elegir oficiales de 25 años», núm. 42: «según otros es de 18 años.»

³⁶ Alamos de Barrientos, Baltasar, *Tácito español*, III, *Annales*, núm. 326, p. 173: «Las grandes dignidades no se han de dar a los hombres moços, hasta tener hecha experiencia por algunos años de su ingenio y valor, y si bastan para la administracion y exercicio dellos», también en XIII, *Annales*, núm. 158, p. 403: «Para la administración de los oficios públicos se requiere edad perfecta.» Cfr. García Marín, *El dilema*, p. 201, su nota 31.

³⁷ *Política*, lib. I, cap. VII, núm. 19, p. 86. En idéntica opinión, Mastrillo, *De magistratibus*, II, 5, núm. 44, p. 195: «La edad legítima según las leyes españoles es de 20 años, aunque hoy se haya aumentado a 26 por la pragmática de Barcelona.»

³⁸ Glosa a Partidas, III.4.5, *mayor*: «... hodie vide Pragm. Catholicorum Regum, quae exigit aetatem XXVI. annorum in hominibus juristis: et si daretur officium alicui militi, vel alii non literato, qui per alios... iudicat, videtur, quod non corrigatur ista lex; sed talis posset esse iudex, si esset aetatis XX. annorum: quia Pragmatica illa solum corrigit in litteratis...»

consideraciones que el hecho de ser noble, como apuntaba Gregorio López, no supe el defecto de la edad para ser corregidor, «porque quando la ley requiere edad cierta para entender y discernir aquella no se puede suplir por malicia, ni por madurez de juyzio, ni por otra causa: de manera que aunque sea eminente en ciencia, no deve ser corregidor el menor de veinte y seis años»³⁹.

Así pues, es claro que la edad de veintiséis años desde 1493 aparece como la exigida para el acceso al desempeño de los cargos de justicia, pesquisidor, relator, corregidor, asistente, alcalde y otros oficios⁴⁰, entre ellos también el teniente del corregidor⁴¹. No debiendo tampoco superar la edad de setenta años en el desempeño del cargo, aunque esto no aparece indicado en la norma. No obstante esto, la prudencia y experiencia de Castillo de Bovadilla le lleva a aconsejar que no se apure ni un extremo ni el otro y se busquen las edades intermedias, «desde treinta a sesenta años»⁴². En la búsqueda de ese punto intermedio Laynez señala que «ay quien piensa que de treynta y seys años es la sazón para ser uno consejero, que como edad intermedia entre la juvenil extrema, será la más conveniente»⁴³.

d) La edad necesaria en otros oficios

A pesar de que la Pragmática citada fija una edad patrón para un buen número de oficios, encontramos que el requisito de edad para poder ingresar

³⁹ Castillo de Bovadilla, *Política*, lib. I, cap. VII, núms. 19 y 20, pp. 86 y núm. 23, p. 87, núm. 18, p. 86: «... ojala esta (la pragmática de 1493) se guardasse, como exclaman los autores destes Reynos...» Cfr. Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, I.2.12, p. 11.

⁴⁰ Pragmática de 6 de julio de 1493, dada por los Reyes Católicos (N. R. III.9.2, nov. R. XII.6): «Mandamos, que ningun Letrado pueda haber ni haya oficio ni cargo de Justicia, ni Pesquisidor, ni Relator en el nuestro Consejo, ni en las nuestras Audiencias ni Chancillerías, ni en ninguna ciudad, villa ni lugar de nuestros reynos...que hayan edad de veinte y seis años por lo menos: y mandamos a los del nuestro Consejo, y a los Oidores de las nuestras Audiencias, y a los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y a los Concejos, Corregidores, y Asistentes, Alcaldes y Alguaciles, y otras Justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, que no den oficio de Corregimiento, ni de Asistencia, ni Alcaldía, ni otro oficio de Juzgado, ni de Relator a ningun Letrado, salvo a aquellos que hobieren estudiado el tiempo suso dicho, mostrándolo por fe, como dicho es, y seyendo de la dicha edad. Y mandamos a los tales, que aunque les sean dados los dichos oficios, no los acepten, so pena, que pende en adelante sean inhábiles para haber aquellos ni otros.»

⁴¹ Castillo de Bovadilla, *Política*, lib. I, cap. XII, núm. 16, p. 133, para el que se fijan idénticos requisitos de edad y estudios a los exigidos en el corregidor.

⁴² *Ibíd.*, lib. I, cap. VII, núms. 25 y 26, p. 87. Donde respecto de los mayores de sesenta años indica que lo mejor es que dejen el cargo y «se buelvan a sus casas, reposen, descarguen sus conciencias, piensen en bien morir», núm. 27: «denles los Principes...honras, privilegios, preeminencias y rentas...» Asimismo, Mastrillo, *De magistratibus*, II, 5, núm. 73, p. 197: «Los ancianos que por su achacosa vejez no pueden administrar los oficios y magistraturas, una vez de puestos los oficios deben ser remunerados.»

⁴³ *El privado*, cap. XXIII, p. 163: «...Los humores a pesso, como en libra valanças: mas tem-

en otros oficios o profesiones relacionados con la función de gobierno y justicia es rebajado a veinticinco años en oficios que son considerados de menor responsabilidad. En otros, sin embargo, se indica que no es de aplicación la norma por ser exigible una edad superior cuando se trata de determinados puestos de mayor responsabilidad.

En este último sentido le parece a Castillo de Bovadilla que a los oficios de alcaldes y oidores de las reales audiencias y Consejos no es de aplicación la Pragmática, por cuanto «en éstos por la mayor calidad de los negocios arduos, y suficiencia, y experiencia necesaria... requiere mucho más tiempo de estudio»⁴⁴. Debe entenderse que, de idéntico modo, requieren correlativamente una mayor edad habida cuenta de la gravedad y responsabilidad que conlleva el desempeño de tales cargos. A este propósito, como hemos dicho, Laynez se hace eco de la opinión de quienes afirman que los consejeros deben tener treinta y seis años⁴⁵. En relación a los consejeros, también Furio Ceriol retoma los límites que para el corregidor fijaba Castillo de Bovadilla, esto es, ni menores de treinta ni mayores de sesenta años, apoyándose en parecidas razones a las que allí quedaron reflejada⁴⁶. En cualquier caso, después de ver estas consideraciones hay que recordar que no quiere decirse con ello que necesariamente se entreguen estos puestos a personas de una constatada madurez acorde con los consejos dados por estos doctrinarios, porque «ya hemos visto proveerse a estas plaças hombres de poca edad y estudios»; eso sí, con gran demérito para quien los propuso pasando por encima de esta exigencia⁴⁷.

Al oficio principal de cuantos configuran la administración, digamos al oficio público por antonomasia, el de rey⁴⁸, se le fija la edad de veinticinco años como límite a partir del cual ya no es necesario nombrar curador real, advirtiendo Antonio Gómez que tal nombramiento debe proveerse hasta dicha edad, a pesar de que ello no sea del agrado del rey mientras dure su minoría legal⁴⁹. Pero no es mi intención detenerme en los requisitos para ser

plada la sangre, los afectos apaciguados tienen uso de los casos, memoria de los successos, el juyzio en su vigor, las fuerças en su robustez; y sin otro estorvo, con estas circunstancias aptos serán para servir...»

⁴⁴ *Política*, lib. I, cap. VI, núm. 19, pp. 74 y 75.

⁴⁵ Vid. nota 43.

⁴⁶ Furio Ceriol, Fadrique, *Del Concejo y consejeros del príncipe*, Amberes, 1559, ed. BAE, vol. XXXVI, Madrid, 1855, p. 332: «La primera calidad que muestra la suficiencia del consejero en cuanto al cuerpo, es que ni tenga menos de treinta años ni pase de los sesenta; porque de treinta años abajo el entendimiento no está reforzado, la experiencia es poca, la presunción mucha, el calor grande...ni se puede tener la debida gravedad, ni tampoco el pueblo se fia della, antes murmura. Cuando pasan de los sesenta años, la memoria se pierde, el entendimiento vacila, la experiencia se convierte en obstinación...»

⁴⁷ Castillo de Bovadilla, *Política*, lib. I, cap. VI, núm. 19, p. 75.

⁴⁸ De este modo se configura en Partidas, II, 1, 5 y 6. Sobre el particular, García Marín, *La burocracia*, pp. 112 y ss., del mismo *Monarquía*, p. 34.

⁴⁹ Vid. Antonio Gómez, *Ad Leges*, com. leg. XL, núm. 9, p. 147, i. e., donde se apuntan las razones ya conocidas a propósito de la madurez necesaria para desempeñar también el oficio

rey, por cuanto, como es sabido, éstos fueron alterados frecuentemente en función de las circunstancias dominantes en cada momento histórico.

De mayor interés resultan a nuestro objeto las reflexiones que se apuntan para considerar que al abogado no es de aplicación la conocida Pragmática. A pesar de que no nos situamos propiamente frente a un oficio de la administración, dicha profesión es objeto de atención en esta sede, porque parece que su vinculación con el desarrollo de la actividad jurisdiccional movió a alguna doctrina a analizar algunos de sus requisitos junto a los de otros oficios administrativos o jurisdiccionales. Así, Castillo de Bovadilla, aun cuando no estipula una edad concreta para poder ejercer esta profesión, sí se preocupa de indicar que le es de aplicación no la Pragmática, sino lo dispuesto por Derecho común, donde se reducen los estudios necesarios para ser abogado a cinco años, lo que, sin duda, nos pone en la pista de que también la edad necesaria habría de ser bastante menor. En concreto, Partidas indica que para ser abogado bastan diecisiete años cumplidos⁵⁰. Las razones alegadas para justificar tan importante diferencia en el nivel de estudios y, suponemos correlativamente, en la edad adecuada a dicho oficio, son de un lado de carácter subjetivo, aludiendo al contenido concreto de tal profesión y comparándola con la del juez en términos sorprendentemente duros: «en el abogado no se requiere tanta perfeccion y conocimiento del derecho: como quiera que para intentar una demanda... puede lo hazer un idiota, y sin letras, como sea pratico, y versado en negocios... pero los juezes necessariamente han de ser muy doctos»; de otro lado, apunta una razón objetiva evidente que, con la claridad meridiana a la este autor nos tiene acostumbrados, se refiere al carácter necesario del juez natural, manifestándose en estos términos: «porque el oficio del juez es necessario, y el del abogado voluntario: y puede el litigante elegir al abogado que quisiere... y será culpa suya sino buscare el más docto... pero al juez no le puede elegir ni optar, sino que necessariamente, sea idiota, o no lo sea, ha de acudir à su juicio, y esperar su sentencia»⁵¹.

Especialmente reducida es también la edad que se prevé para las «Alcaydías y Alguacilazgos y Merindades, y Ventiquatráas y Regimientos y Juradorías, y Fieldades y Executorías, y Escribanía del Numero» en la Pragmática

de rey. Allí distingue al menor de dieciséis años que *clarum est, quod debet habere tutorem*, del mayor de 14 (sic) y menor de veinticinco para el que duda si se le debe nombrar curador, concluyendo que así debe hacerse, porque para el patrimonio privado no es necesario, para la pública administración sí es conveniente, lo que apoya en la tradición romanística anterior. Por su parte, sin entrar en la cuestión el P. Juan de Mariana, *Del rey y de la institución real*, ed. BAE, tomo XXXI, *Obras*, Madrid, 1950, p. 532, aconseja al rey que al escoger los compañeros del futuro monarca en palacio, «de entre toda la nobleza se elijan...procurando alejar cuidadosamente de palacio...jóvenes entregados a todo genero de excesos...». Siempre idéntica constante: juventud sinónimo de exceso.

⁵⁰ Vid. nota 14.

⁵¹ *Política*, cit., lib. I, cap. VI, núms. 21 y 22, p. 75. Cfr. García Marín, *La ideología*, p. 110. No se refiere a la edad Antonio Gómez, *Ad leges*, com. leg. II, núms. 5 y 6, p. 10, pero sí coincide en afirmar la exigencia de ese mismo nivel de estudios para abogados y procuradores.

dada en Madrid por los Reyes Católicos el día 26 de abril de 1483. En esta Pragmática se determina que «los que hobieren de ser proveidos de los dichos oficios hayan de ser de edad de diez y ocho años cumplidos»⁵². En relación a los regidores, apunta Castillo de Bovadilla que, a pesar de lo dispuesto por *ius commune*, que exigía tener veinticinco años, en «estos Reynos» se aplica lo dispuesto en la anterior Pragmática, por lo que basta con tener dieciocho años. Si bien, añade, incluso con menor edad se puede ser regidor para asistir al cabildo sin voto, pero con salario, aunque siempre contando con dispensa real respecto de este requisito; pero a juicio de «Budeo los Regidores sin edad, son escuchadores». En cualquier caso, sea esta edad o la de veinte años a la que también se refiere como propia para el ingreso en el oficio de regidor, ambas le parecen excesivamente menguadas para tal cargo, y así es bastante frecuente que «en los cabildos destos Reynos avria Regidores moços». Los cuales, sin embargo —se sorprende y con razón nuestro autor—, según lo dispuesto en *ius commune*, para administrar el propio patrimonio sin necesidad de curador deben contar la edad de veinticinco años, de la que, empero, se les exime para administrar el patrimonio de la república⁵³. De todas maneras, para evitar los problemas que puedan derivarse de los «excesos» del joven en los cabildos, aconseja que «los Regidores moços, o modernos, no hablen mucho, y que tengan respeto a los antiguos y ancianos»⁵⁴.

En relación a los escribanos, se retoma nuevamente la edad prevista en *ius commune*, es decir, los veinticinco años, según disposición dada por Felipe II en 1566, con lo que se derogó la Pragmática anterior respecto de estos oficiales, ordenándose que se tuviera especial cuidado en el cumplimiento de esta norma, y que, además, «no los examinen si no tuvieren la dicha edad»⁵⁵. Algunos años antes, en las ordenanzas de Medina de 1489, se había señalado respecto de los escribanos de Cámara que el rey podía nombrar a quien plugiese para el cargo, «porque la confianza que se hace de los tales escribanos es muy grande». A pesar de ello, éstos han de ser examinados, y entre las cualidades que se les fijan se determina que deben ser «de edad de más de veinte y quatro años»⁵⁶. Sin embargo, por auto del Consejo, de 10 de octubre de 1711, se estableció la prohibición de admitir a examen para escribano de Cámara, a quien no tuviese los veinticinco años cumplidos, si bien el Consejo

⁵² N. R., lib. VII, tit. 3, ley 16; nov. R. lib. VII, tit. 7, ley 4; Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, § 2, núm. 12.

⁵³ *Política*, cit., tomo II, lib. III, cap. VIII, núm. 11, p. 120. A propósito de parecerle demasiado jóvenes apunta que «parece cosa dura, que a quien no se confía la propia hazienda por defecto de edad, y está sugeto a su curador, por ser menos, se confie la del patrimonio de la Republica...»

⁵⁴ *Ibidem*, tomo II, lib. III, cap. VIII, núm. 39, p. 99, añadiendo que «le parece mejor al Regidor moço en muchas cosas callar y dissimular, como que no sabe, y oyr à los que saben mas que el, y tienen mas experiencia...»

⁵⁵ N. R., lib. IV, tit. 25, ley 30; Nov. Rec., lib. VII, tit. 15, ley 2. Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, § 2, núm. 12.

⁵⁶ N. R., lib. II, tit. 5, ley 73; Nov. Rec. lib. V, tit. 24, ley II.

podía dispensar la falta de un año para esa edad, reservándose a la Cámara cualquier otra dispensa que se necesitase ⁵⁷.

La misma edad de veinticuatro años es la prevista para ingresar en el oficio de receptor tanto de las Reales Chancillerías como de las audiencias, tal y como se fija en la misma norma anterior y en otra dada por Carlos V en septiembre de 1523 ⁵⁸.

Para concluir este apartado, es necesario volver a retomar la cuestión nada baladí de la determinación de la edad precisa, equidistante entre los excesos juveniles y las decadencias seniles, pues no sería tan fácil su fijación cuando encontramos en Laynez esta curiosa y «equilibrada» solución propuesta por «sabias plumas» a la hora de proveer a los oficios personas que reúnan el requisito de la ponderación; no parece que se encuentre mejor remedio que compartir las tareas a un mismo tiempo entre quienes disfrutaban de la vitalidad de la juventud y aquellos que se adornan de la sabiduría de la senectud. Así afirma que «no errará el Príncipe que a los ministros de mayores canas les acercare a otros que nos las tengan, y a los ancianos les diere por adherentes Consejeros mancebos, que sirvan de guía al plantel nuevo» ⁵⁹.

En el resto de la variada gama de oficios que existían en la administración castellana, o bien no se especifica la edad para su ingreso o, simplemente, se remite a las ya estipuladas para alguno de los cargos anteriores, aun cuando es más frecuente lo primero que lo segundo.

e) Otros aspectos y alguna excepción a las reglas generales sobre la edad: la dispensa real

La cuestión que ahora nos ocupa se reduce a una simple interrogante: ¿Debe el menor de alguna de las edades indicadas aceptar el oficio a pesar de su incapacidad por razón de edad? En general, debe resolverse afirmando lo dispuesto en la reiterada Pragmática de Barcelona de 1493, en virtud de la cual el proveído a los oficios de corregidor o teniente de corregidor o pesquisidor, si es menor de veintiséis años, debe abstenerse de aceptar el nombramiento bajo pena de ser declarado inhábil a perpetuidad para esos u otros oficios, según se dijo más atrás ⁶⁰. Sin embargo, Castillo de Bovadilla distingue dos posibles supuestos. De un lado, si el interesado menor de esa edad pidió el cargo silenciando su defecto, concluye afirmando que en tal caso claramente se aplica lo dispuesto en la Pragmática, «porque es culpa pedir oficio que no puede tener». De otro, si «el Rey de su propio motu le proveyo», des-

⁵⁷ Nota 1 a Nov. Rec., lib. VII, tít. 15, ley 2.

⁵⁸ N. R., lib. II, tít. 22, ley 1, Nov. R. lib. V, tít. 28, ley 1 que se remiten a las cualidades establecidas en N. R. lib. II, tít. 5, ley 73; Nov. R., lib. V, tít. 24, ley 2, donde, además de a los escribanos, se hace referencia a las receptorías.

⁵⁹ *El privado*, cap. XXIII, p. 163.

⁶⁰ Al respecto, vid. notas 25 y 8.

conociendo tal defecto, no incurre en la sanción —siempre y cuando el proveído no acepte el nombramiento defectuoso— por cuanto la provisión es nula *ab initio*, y, además, no partió del interesado la petición. En el supuesto de que el rey, siendo consciente de la carencia de la edad prevista en la norma, nombre para el oficio al menor, valdrá el tal nombramiento, porque, como ahora señalaremos, el rey sí está facultado para dispensar esa deficiencia ⁶¹. Esto mismo es corroborado por Mastrillo, para quien el rey siempre puede por su voluntad y teniendo consciencia de ello nombrar a menores como oficiales ⁶².

Antes de abordar la cuestión de la dispensa real, interesa aclarar si la remoción del incapaz en el oficio se produce de oficio *ipso facto*, o si, por el contrario, es necesario iniciar un procedimiento al respecto que concluya con la sentencia condenatoria para el que, aun sabiendo su defecto de edad, aceptó un oficio para el que no era hábil. A este respecto apunta Castillo de Bovadilla dos interesantes extremos: el primero de una elementariedad procesal absoluta: «aunque la dicha ley pone la dicha privación *ipso facto*», es claro que los términos de futuro en los que está redactada inducen palmariamente a afirmar que la privación del oficio ha de venir precedida de sentencia judicial. El segundo aboga por retomar un principio jurídico también básico; en caso de duda sobre la edad del corregidor u otro oficial público, recaerá la prueba sobre el que afirme la carencia de tal requisito ⁶³.

De los autores vistos únicamente Mastrillo flexibiliza el cumplimiento del requisito de edad previsto en la normativa, dejando la puerta abierta a los jóvenes en los que se suponen determinadas virtudes que compensen su deficiente edad. De manera que se permite afirmar que «si los jóvenes pueden ejercer mejor y más fácilmente los oficios que los ancianos, entonces pueden ser admitidos» o, igualmente, que «si los jóvenes y adolescentes en los que una senil prudencia suple la edad, también pueden ser admitidos para administrar las supremas magistraturas», y desde luego, si se trata de «los hijos de familia», entonces también pueden ser admitidos. Con ello, deja abierta la puerta al incumplimiento de la norma y muestra a las claras la dificultad de objetivar la edad como un rasero uniforme e implacable para toda persona que desee su ingreso en la administración. Claro que en medio de esas afirmaciones matiza con una obviedad que nos permite pensar que no sabe muy bien qué camino tomar en este asunto: «si los jóvenes poseen ciencia y doctrina como los ancianos, deben ser admitidos a los oficios y

⁶¹ *Política*, cit., tít. I, lib. I, cap. 7, núm. 28, p. 88. Recogiendo la tradición romanística que apuntaba que el oficial inhábil debe ser removido y penado por el delito de falsedad, vid. su anotación (b).

⁶² Mastrillo, *De magistratibus*, II, 5, núm. 58, p. 196: «El menor creado oficial por el *principe ex certa scientia & motu proprio*, se tiene por idóneo, aunque no se haga mención de la edad.»

⁶³ *Política*, lib. I, cap. VII, núm. 30, p. 88. Sobre el segundo postulado señala Mastrillo, *De magistratibus*, II, 5, núm. 89, p. 198: «Al oficial se le presume edad mayor y legítima; el que diga lo contrario, deberá probarlo.»

magistraturas, *si tienen edad legítima*⁶⁴; esto último, desde luego, ya lo sabíamos.

En fin, a pesar de todo lo hasta aquí dicho, a nadie sorprenderá que afirme ahora junto con la doctrina correspondiente que, en cualquier caso, al rey le está permitido dispensar el tal requisito de la edad y ello incluso desoyendo los consejos que los doctrinarios políticos vertían en sus escritos sobre las cualidades que debían rodear a sus oficiales. Hay que recordar sobre el particular que la disponibilidad que el príncipe tiene sobre los oficios le permite no sólo enajenarlos al mejor postor —recuérdese al respecto nuestra referencia a la patrimonialización de los oficios⁶⁵—, independientemente de otras consideraciones de idoneidad, sino que, a mayor abundamiento, como afirma Castillo de Bovadilla, esa propiedad le permite otorgar el oficio a quien desee, incluso no mediando precio, porque si es su voluntad nombrar a un menor para los oficios de «judicaturas» y magistrados «puede concederlos, que en tal caso no se le puede resistir»⁶⁶. Por ello, como indiqué en el planteamiento de la cuestión, aparecen en algunos documentos, menores desempeñando oficios para los que, según las normas vigentes, eran absolutamente incapaces. Y no se piense que nos referimos a menores próximos a la edad idónea, sino que, por ejemplo, en una carta del virrey Osuna a Felipe III, fechada en Nápoles en febrero de 1611, se habla de los oficiales «don Carlos de Zaragoza de edad de nueve años», «don Xpobal de Playa, de siete» y «don José Rameo, niño de teta», de quienes se pide una reforma de sus sueldos⁶⁷. En estos supuestos suele tratarse de oficios que eran de propiedad de su titular y que venían de hecho desempeñados por su progenitor o tutor nombrado con poder para ello. En esta línea, nos dice Mastrillo que en el supuesto del impúber nombrado para el cargo por voluntad real, con el requisito de la consciencia real sobre tal decisión ya señalado, dicho nombramiento es válido, si bien «se suspenderá el ejercicio, que será conferido hasta la mayor edad al tutor o curador u otra persona que el rey elija para la administración del oficio»⁶⁸. En realidad, lo que quiere decir es que se suspende el ejercicio del menor en el oficio no la titularidad del cargo, el cual sigue siendo efectivamente ejercido por la persona encargada de suplir su minoría de edad.

De todos modos, estamos ante una facultad dispensatoria que exclusivamente pertenece al rey, puesto que «aunque el Rey puede dispensar y suplir la edad que se requiere en el Juez, ò en el Regidor, conforme à las leyes Re-

⁶⁴ *De magistratibus*, II, 5, núm. 74, 76 y 81, pp. 197 y 198.

⁶⁵ En concreto, sobre este aspecto, García Marín, *La burocracia*, cit., p. 164: «De todos modos, siempre habrá que contar con la suprema autoridad del monarca, a cuyos alcances no escapa... la posibilidad de dejar sin efecto el contenido de las normas.»

⁶⁶ *Política*, lib. I, cap. VII, núm. 24, p. 87. Cfr. Gómez, Antonio, *Ad leges*, com. ley XL, núm. 10, p. 147.

⁶⁷ *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, tomo XLIV, Madrid, 1846, p. 30. Cfr. García Marín, *Monarquía*, p. 165, quien se refiere al citado documento.

⁶⁸ *De magistratibus*, II, 5, núm. 59, p. 196.

ales, pero los Señores de vassallos no lo pueden hazer». El señor puede crear oficios en el ámbito de su señorío, y puede «crear y elegir escrivanos para sus villas y territorios... pero no los pueden examinar, à provocar, ni calificar en la edad... porque esto pertenece à la suprema Real potestad»⁶⁹.

Con nitidez, pues, apreciamos la indelegabilidad de esta prerrogativa real, la cual cuando era ejercida daba al traste con todas las previsiones establecidas en la norma y en el consejo de la literatura política y jurídica de la época. Ello en sí mismo podía convertirse en una prerrogativa a través de la que el monarca actuaba con absoluta arbitrariedad, o bien el resquicio por el que podían ser nombrados oficiales aquellos que mostraban una madurez personal e intelectual superior a la que iba impresa en su menor edad efectiva, porque como ya se ha podido vislumbrar fijar una edad uniforme para el acceso al oficio se nos ha mostrado tarea bastante difícil para los autores de la época. Esto no era de extrañar habida cuenta de la máxima que se genera en la baja Edad Media y que eclosiona en la Edad Moderna respecto de este tema: a los oficios persona, y las personas ni entonces ni ahora podían considerarse idóneas o no en función del cumplimiento de un requisito, como el de la edad, que se pretendía absolutamente uniforme.

⁶⁹ Castillo de Bovadilla, *Política*, cit., tomo I, lib. II, cap. 16, folencia 95 y 96, p. 464, con igual claridad, folencia 44, p. 478: «es, que aunque los Reyes pueden conceder venias y suplementos de edad à los menores para administrar sus haziendas, y para tener oficios: pero los Señores de vasallos no pueden concederlas.» Cfr. Gómez, Antonio, *Ad leges*, com. leg. XL, núm. 10, p. 147.